



**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PATRIMONIO DE ARAGÓN, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 4/2013, DE 17 DE DICIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, EN MATERIA DE INMUEBLES VACANTES Y SALDOS Y DEPÓSITOS ABANDONADOS.**

En cumplimiento del artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante LPGA), corresponde a esta Secretaría General Técnica la emisión de informe preceptivo en relación con el anteproyecto de Ley por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, en materia de inmuebles vacantes y saldos y depósitos abandonados.

**PRIMERO.- MARCO JURÍDICO HABILITANTE**

La Constitución Española de 1978 atribuye al Estado en su artículo 149.1.8 la competencia exclusiva en materia de *“legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”*.

En este sentido el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 71.2<sup>a</sup>, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva para conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes y en su artículo 71.3<sup>a</sup> la competencia exclusiva sobre derecho procesal derivado de las peculiaridades del derecho sustantivo aragonés.



Tal y como se expone adecuadamente en la memoria justificativa de este proyecto normativo, la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de derecho civil recogida en su Estatuto de Autonomía y lo establecido en las Sentencias del Tribunal Constitucional 40/2018 y 41/2018, de 26 de abril, permiten concluir que es posible efectuar la regulación normativa que se pretende por la Comunidad Autónoma de Aragón.

Esta propuesta de modificación del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón es una norma que se limita a incorporar los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados al patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón ya que, en defecto de disposición legal autonómica, van a parar a manos de la Administración General del Estado.

Tal y como señala la Sentencia del TC 41/2018, la cuestión de la naturaleza y destino de los inmuebles vacantes es una materia propia de la legislación civil. En definitiva, la Comunidad Autónoma de Aragón puede aprobar esta modificación legal en ejercicio de sus competencias para el desarrollo de su derecho civil propio ya que, tratándose de una materia directamente vinculada con la sucesión legal, que establece a su favor el Código de Derecho Foral, está legitimada para regular el destino de los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados por lo que resulta procedente su regulación mediante la modificación del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

Según el artículo 1.1.t) del Decreto 311/2015, del Gobierno de Aragón, en el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, corresponde a este Departamento el ejercicio de las competencias y funciones sobre patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón de acuerdo con la legislación vigente.

## **SEGUNDO.- OBJETO DEL INFORME**

En cuanto a la estructura de la norma que se presenta, el anteproyecto de Ley por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón se compone, en primer lugar, de una parte expositiva, en la que se explica el objetivo y finalidad de la norma.



A continuación, le sigue una parte dispositiva compuesta por un artículo único de modificación del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, añadiendo un artículo 16.bis relativo a los bienes inmuebles vacantes y un artículo 16 ter relativo a los saldos y depósitos abandonados, atribuyéndolos a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se considera adecuada esta modificación ya que se incluye dentro del Título II, Capítulo I de Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, que es el Título relativo a la “Adquisición y transmisión” y el Capítulo I es el que establece “Disposiciones comunes”.

Por último, el texto normativo se compone de una parte final, formada por una disposición final única relativa a su entrada en vigor.

### **TERCERO.- ANÁLISIS PROCEDIMENTAL**

La naturaleza de norma de rango legal del anteproyecto de Ley conlleva la aplicación, en su elaboración, de los artículos 37 y siguientes de la LPGA, que regulan la iniciativa legislativa del Gobierno de Aragón. En concreto, el artículo 37.1 de la LPGA establece que esta iniciativa para la elaboración de proyectos de Ley corresponderá a los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de regulación.

El Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), artículos 127 y siguientes, estableció una regulación sobre la iniciativa legislativa y los trámites a realizar que también eran de aplicación a las Comunidades Autónomas. Sin embargo, estas previsiones se han visto afectadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2015. Tal y como ha señalado el TC, se invaden las competencias que tienen las Comunidades Autónomas establecidas estatutariamente en orden a organizarse y regular la elaboración de las Leyes y esto constituye una invasión de sus competencias, por lo que se concluye que dichos preceptos no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas. Por lo tanto, no son de aplicación a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas los trámites de consulta pública previa, audiencia e



información pública establecida en la legislación estatal y sí en la tramitación de sus normas reglamentarias, en los términos establecidos por la Sentencia del TC.

En consecuencia, para la aprobación del proyecto de Ley debe seguirse el procedimiento de elaboración de los Proyectos de Ley establecido en el artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (LPGA), y debe acompañarse de la siguiente documentación:

1. La elaboración de todo proyecto normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la LPGA, exige un acto formal de inicio del procedimiento con la apertura formal de un expediente en el que de forma ordenada se acumulen los distintos trámites y documentos. En este caso, se dicta la Orden de 20 de febrero de 2020 del Consejero de Hacienda y Administración Pública en la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Ley de modificación del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, en lo que afecta a la regulación de los bienes inmuebles vacantes y saldos y depósitos abandonados, a la vista de las Sentencias del Tribunal Constitucional 40 y 41/2018, ambas de 26 de abril, con sujeción a los trámites que procedan en aplicación de la normativa vigente y, en particular, de conformidad con la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y se encomienda a la Dirección General de Patrimonio y Organización la elaboración del anteproyecto de Ley y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública la realización de los trámites oportunos para su aprobación como Proyecto de Ley.

2. Además, el anteproyecto de Ley, tal y como se prevé en el artículo 37.3 de la LPGA, consta de una Memoria justificativa de la Directora General de Patrimonio y Organización de 10 de junio de 2020 que estudia su necesidad y justificación.

3. El mismo precepto exige una Memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. A este respecto, hay que señalar que el apartado V de la Memoria justificativa efectúa un análisis de los efectos económicos y presupuestarios que suponen las modificaciones previstas en el texto normativo, señalando que no conlleva ningún coste económico directo asociado sino que, al contrario, su aplicación supondrá un incremento patrimonial para la administración pública aragonesa.



4. A la vista de la Memoria no será necesario que se someta al informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública, previsto en el artículo 13 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020 que dice textualmente *“Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública”*.

5. Asimismo, debe tenerse en cuenta la incidencia que ha supuesto en los procedimientos de elaboración de disposiciones normativas la aprobación de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón y de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón:

- Por un lado, el artículo 18 de Ley 7/2018, de 28 de junio, exige la evaluación del impacto de género con carácter previo a la elaboración de una norma.

- Por otro, el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, señala que todos los anteproyectos de Ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Aragón y puedan afectar a personas con discapacidad deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de discapacidad que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato.

Consta en el expediente Informe de evaluación de impacto de género e Informe sobre impacto por razón de discapacidad de fecha 8 de septiembre de 2020 emitido por la Directora General de Patrimonio y Organización y supervisado por la responsable de la Unidad de Igualdad de Género del Departamento de Hacienda y Administración Pública, en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, en el artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en Aragón y en el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.



6. El anteproyecto de Ley debe ser objeto de Informe por la Secretaría General Técnica del Departamento que elabore la norma, de acuerdo con el artículo 37.3 de la LPGA. Por ello, se elabora el presente informe de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública con el que se pretende dar cumplimiento a este trámite preceptivo previsto por la Ley, como Departamento impulsor de la aprobación de la norma.

7. Una vez cumplidos todos los trámites que deben acompañar al anteproyecto de Ley, el titular del Departamento proponente, es decir, el Consejero de Hacienda y Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.6 de la LPGA elevará el anteproyecto de Ley para su **toma de conocimiento por parte del Gobierno de Aragón** y a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos

8. A continuación, el anteproyecto de Ley deberá someterse **a informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.7 de la LPGA en relación con el Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica de la Comunidad Autónoma de Aragón como único trámite preceptivo previsto en el artículo 37 de la LPGA.

9. Por lo que respecta a otros informes o dictámenes que pudieran resultar pertinentes hay que mencionar que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, el **informe del Consejo Consultivo de Aragón no es preceptivo en este supuesto concreto, sino meramente facultativo**.

10. Una vez realizados los trámites señalados, el titular del Departamento proponente someterá el anteproyecto de Ley al Gobierno **para su aprobación como proyecto de Ley por el Gobierno de Aragón y su remisión a las Cortes de Aragón**, para su tramitación por el procedimiento previsto en los artículos 160 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón aprobado por el Pleno de las Cortes de Aragón en sesión celebrada el día 28 de junio de 2017.

11. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de



Aragón, el Proyecto de Ley deberá ser publicado junto con el resto de documentos obrantes en el expediente en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, accesible en la página web <http://transparencia.aragon.es/>, en el apartado relativo a Información de relevancia jurídica.

#### **CUARTO.- ANÁLISIS FORMAL Y MATERIAL DEL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.5 de la citada Ley 2/2009, de 11 de mayo, en la elaboración del anteproyecto de Ley se han tenido en cuenta las Directrices de Técnica normativa del Gobierno de Aragón, aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013 y publicadas en el Boletín Oficial de Aragón mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, y modificadas, posteriormente, por Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 29 de diciembre de 2015, (publicada esta modificación en el Boletín Oficial de Aragón por Orden de 30 de diciembre de 2015, del Consejero de Presidencia).

En la elaboración de la norma cuyo informe se solicita, con carácter general, se han tenido en cuenta las Directrices de Técnica Normativa citadas. No obstante, hay que señalar lo siguiente:

- De acuerdo con la directriz nº 10, la parte expositiva en los anteproyectos de ley se denomina “exposición de motivos” y así se inserta, con letras mayúsculas en el centro de la línea que encabeza el texto (pasará a denominarse “preámbulo” cuando se apruebe la ley en las Cortes de Aragón).
- Conforme a la directriz nº 28, en la composición del artículo no deben aparecer negritas.

Lo que se informa para su conocimiento y toma en consideración.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

SERGIO PÉREZ PUEYO

El Secretario General Técnico de Hacienda y Administración Pública

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Sergio Perez Pueyo, Secretario General Técnico, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA el 10/09/2020.  
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección <https://gobierno.aragon.es/verificador> con CSV CSVT58UYVC38T1S01PFI.

